



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620200068600

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada, contra el auto del 4 de septiembre de 2020 a través del cual el despacho negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 9 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición, contra el auto del 4 de septiembre del mismo año, por medio del cual se negó mandamiento de pago por cuanto la factura No. VTBO 1138 no tiene firma de la persona encargada de recibirla, ni fecha de recibido, no cumple con los requisitos del artículo 774 del C. de Cío. No obstante, se allegó constancia del envío al correo electrónico de la demandada no coincide el número de la factura pues allí se plasmó VRBO 6866.

Argumenta que el despacho tiene razón respecto del requisito previsto en el Código de Comercio, no obstante, por tratarse de facturación electrónica, la misma fue recibida al correo de la demandada y tiene acuso de recibido el cual fue "leído y abierto" del 5 de febrero de 2020.

Conforme con la norma anterior, se establece que solo basta con que el deudor o aceptante reciba a través de correo electrónico la factura electrónica, empero, en el presente caso, la parte ejecutante como bien lo acepta, incurrió en error pues adjuntó con la demanda un certificado equivocado que no corresponde a la factura electrónica de venta No. VTBO 1138 que es la base del proceso, sino que aportó el que corresponde a la No. VRBO 6866 y con el presente recurso pretende subsanar tal falencia, cuestión que no es viable porque debió haber allegado tal certificación junto con la demanda para su correspondiente calificación.

Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el auto del 4 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR** el auto del 4 de septiembre de 2020, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. POR SECRETARÍA,** dese cumplimiento al último párrafo del auto del 4 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

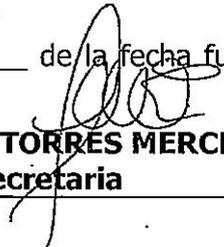

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 13 OCT 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° OSG de la fecha fue notificado el
auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría

Que, por error, al momento de alistar la demanda, anexó el certificado equivocado, por lo cual junto al recurso adjunta el certificado correcto, cumpliendo con los requisitos normativos.

Solicita se reponga la decisión adoptada mediante providencia del 4 de septiembre de 2020 y en consecuencia, se libre mandamiento de pago, así como las medidas cautelares que pidió.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderada, toda vez que por tratarse de factura electrónica la que allegó como base de recaudo, también debe cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

Sin embargo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*" modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.53.4. prevé:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.